AÑO DE 1857. Jueves 26 de Noviembre. NÚMERO 14[illegible]

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 570.

Con fecha 18 del corriente se me comunica por el Ministerio de la Gobernacion, la Real órden que sigue:

La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que proceda V. S. á formar el estado general de los mozos sorteados este año en esa provincia para la quinta de cincuenta mil hombres, ateniéndose en la ejecucion de este servicio al adjunto modelo y á las mismas prevenciones de la Real órden circular de 26 de Noviembre del año último respecto á la estadística de los mozos que se sortearon en el mismo año para el reemplazo del ejército activo, aunque con la diferencia de que deberá V. S. anticipar las fechas á que aluden las reglas segunda y cuarta de la citada Real órden, con el objeto de que pueda V. S. tener reunidos en los primeros dias de Enero de 1858, todos los datos necesarios para la rectificacion de dicho estado, el cual habrá de remitirse á este Ministerio antes del 15 del propio mes de Enero. De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1857. —*Bermudez de Castro.*

PROVINCIA DE.....

SORTEO DE 1857 PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO ACTIVO.

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en los pueblos de esta provincia para el reemplazo del Ejército activo en el año actual; con expresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, segun lo mandado en el art. 18 de la ley de quintas vigente.

PUEBLOS.	Número de los mozos sorteados en Abril de 1857, segun el acta remitida al Gobernador, y de los incluidos posteriormente en sorteo supletorio.	NUMERO de dichos mozos sorteados que han fallecido.	Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los esceptuados del servicio segun el art. 75 de la ley.
Alcalá de los Gazules. . .			
Alcalá del Valle			
Algar.			
Algeciras			
Algodonales.			
Barrios, (Los).			
(Seguirán los demas pueblos de la provincia por órden alfabético, ó por el de los partidos judiciales en que esté dividida.)			
Sumas totales.......	5,096	28	164

RESUMEN.

Número de los mozos sorteados en esta provincia segun las actas . . .		5,096
Idem de los mozos sorteados que han fallecido.	28	192
Idem de los comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los esceptuados segun el art. 75 de la ley vigente de reemplazos. . . .	164	
Número total de mozos sorteados, hechas las deducciones que previene el artículo 18 de dicha ley.		2,904

(Fecha y firma del Gobernador.)

Está revisado y comprobado por el Consejo provincial, el que lo encuentra conforme con los datos existentes en su Secretaría y en la del Gobierno de provincia.

(Firmas del Vicepresidente y Secretario del Consejo.)

La cual con el modelo de que hace mencion se inserta en el Boletin oficial para su publicidad, y á fin de que los Ayuntamientos de esta provincia remitan antes del dia cuatro del próximo Diciembre, sin escusa alguna, los datos á que se refieren las penúltima y última casillas de dicho modelo, ó sea el número de mozos que habiendo sido sorteados en el corriente año para la quinta de 50,000 hombres han fallecido, así como tambien el de los que fueron indebidamente comprendidos en dicho sorteo, y el de los esceptuados del servicio segun el artículo 75 de la ley: debiendo acompañar al propio tiempo los comprobantes de los referidos datos en la forma que previene la disposicion 5.ª de la Real órden de 26 de Noviembre del año último, que se halla inserta en el Boletin núm. 145 correspondiente al 2 de Diciembre del mismo. Orense 21 de Noviembre de 1857.=El G. I., Vicente Seara.

Número 571.

En la Gaceta, núm. 1,780, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de la Gobernacion un crédito de 500,000 rs., como suplemento al capítulo XI, artículo único; seccion duodécima del presupuesto vigente para material de la Guardia civil.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 56 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845, Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá empezar el dia 1.° de Diciembre próximo.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Seccion de Beneficencia y Sanidad.

Negociado 3.° y 4.°

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del mérito contraido por D. José Bach, capitan del bergantin mercante español «Jacinto,» en el salvamento del brik-barca americano «Alto» y de toda su tripulacion en los dias 22 y 23 de Julio último, por cuyo humanitario servicio no quiso recibir recompensa ni indemnizacion alguna á pesar de haberse separado de su expedicion para prestarle despues de 35 dias de mal viaje, se ha dignado agraciarle con la cruz de primera clase de la Orden de la Beneficencia, y acordar que se publique esta recompensa para mayor satisfaccion del interesado.

De Real órden lo digo á V. E. para que se sirva disponer llegue á noticia del

Do ch. quien habrá de recoger el diploma correspondiente en esta Secretaría. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Ministro de Marina.

Excmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.) se ha enterado con satisfaccion de los servicios que ha prestado en Montevideo durante la última epidemia el Doctor Don Fernando Oliva y Muñoz, médico de la Armada, adscripto al bergantin de guerra español «Patriota,» de estacion en el rio de la Plata; servicios por los que, con otro facultativo español D. José Miguel Jimenez, perteneciente á la dotacion de la goleta de S. M. *Cartagenera*, ha merecido que el Gobierno de Montevideo signifique oficial y públicamente su reconocimiento.

Y como por Real órden de 20 de Julio se sirvió S. M. recompensar los de Jimenez, únicos de que á la sazon habia noticia, con la cruz de primera clase en la órden de Beneficencia, se ha dignado otorgar igual merced á Don Fernando Oliva y Muñoz, acordando que á la vez se le den gracias en su Real nombre por conducto de V. E., y que se publique en la *Gaceta* este acuerdo, como prueba del Real aprecio, para mayor satisfaccion del interesado y del honroso cuerpo á que pertenece.

De Real órden lo digo á V. E. para que por el Ministerio de su digno cargo llegue á noticia del agraciado y que este recoja el diploma de dicha condecoracion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1857.—Manuel Bermudez de Castro.—Sr. Ministro de Marina.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 1.º—Circular.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la solicitud hecha por varios Ayuntamientos, á fin de que se les permita la venta de los bienes de propios y comunes de los pueblos, con arreglo á lo que prescribian el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 y demas disposiciones vigentes antes de la publicacion de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y considerando:

1.º Que por la citada ley quedaron derogadas todas las Reales órdenes y decretos que regian anteriormente.

2.º Que por el Real decreto de 14 de Octubre de 1856 no se deroga, como no podia derogarse, la ley de 1.º de Mayo de 1855, y que únicamente se limita á suspender su ejecucion hasta la resolucion definitiva de las Córtes, por cuya razon no se halla restablecida tácita ni expresamente la legislacion anterior, ha tenido á bien mandar:

Primero. Hasta que las Córtes acuerden lo que haya de observarse sobre la enajenacion de los bienes de propios y comunes de los pueblos, no se concederá permiso alguno para proceder á la venta de los referidos bienes, cualquiera que sea el objeto con que se pretenda.

Segundo. En su consecuencia quedan desde luego sin curso los expedientes sobre este asunto que se hallan en tramitacion, y tampoco se dará á los que fuesen promovidos nuevamente.

Tercero. En los que hubiese recaido la Real licencia para las ventas, cuando estas no se hayan realizado, no se procederá á celebracion de la subasta.

Cuarto. Como segun lo que prescribia la Real órden de 30 de Julio de 1848 y demas disposiciones sobre el particular, correspondia al Gobierno el exámen y aprobacion de las subastas de dichos bienes, los Gobernadores remitirán á este Ministerio los expedientes instruidos con posterioridad al decreto de 14 de Octubre de 1856, en los cuales se hubiesen celebrado las subastas, pero cuyos remates no se hayan sometido á la aprobacion del Gobierno.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1857. =Bermudez de Castro.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

En Real órden de fecha 11 del actual se dice á este Ministerio por el de la Gobernacion del Reino lo que sigue:

«Excmo Sr.: Desde este dia quedan abiertas para el servicio de la correspondencia oficial las estaciones telegráficas de Tembleque, Manzanares, la Carolina, Andújar, Jaen, Granada, Málaga, Córdoba y Sevilla.

»De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que de la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V..... para iguales fines. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1857.=El Subsecretario, Ramon Gil Osorio.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Hallándose ya terminada la construccion de los edificios para los portazgos de Lardero y las Goteras, situados en la carretera general de Madrid á Francia por Soria y Logroño, en la parte comprendida en esta última provincia; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido señalar el dia 15 de Enero de 1858 para la apertura de dichos establecimientos, debiendo verificarse la exaccion de derechos en los mismos con un Arancel de tres leguas en cada uno, segun está mandado por Real órden de 14 de Enero de este año; autorizando á V. I. á fin de que dicte las medidas oportunas al efecto.

De órden de S. M. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1857. =Salaverría.=Sr. Director general de Obras públicas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 25 de Noviembre de 1857.—El G. I., Vicente Seara.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Territorial y Subsidio.

CIRCULAR.

La Direccion general de contribuciones en 13 del actual me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general en 23 del mes próximo pasado, la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.=En vista de lo espuesto por esa Direccion general acerca de la necesidad de reencargar el uso de los recibos de talon para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, adoptando al mismo tiempo algunas medidas que la esperiencia reclama, y teniendo presente: 1.º Que por Real órden de 26 de Julio de 1853 se prescribió el uso de dicha clase de recibos desde el año inmediato de 1854: 2.º Que el único inconveniente que en la práctica ha ofrecido este sistema, segun resulta del espediente instruido en esa Direccion, es el de tener que llenar las Administraciones las matrices de dichos recibos en cada trimestre: y 3.º La conveniencia de estos para el mejor servicio de la recaudacion y garantía de los contribuyentes; se ha servido mandar S. M. de conformidad con el parecer de esa Direccion general:

1.º Que se reencargue el exacto cumplimiento de la citada Real órden de 26 de Julio de 1853, y demas disposiciones vigentes relativas al uso de recibos de talon por parte de los ayuntamientos y recaudadores á cuyo cargo esté la cobranza de las contribuciones territorial é industrial desde el año inmediato:

2.º Que para evitar los inconvenientes que en algunas provincias ha ofrecido dicho sistema, se exija á los ayuntamientos, en lugar de las listas cobratorias que antes presentaban con sus repartos, el número de recibos de talon que en cada distrito se consideren necesarios para todo el año, arreglados al nuevo modelo que esa Direccion propone, y con la respectiva matriz llena por dichos ayuntamientos:

3.º Que estos acompañen tambien á sus repartos un tanto de la demostracion que debe preceder á los mismos, de la cantidad repartible por el cupo principal y sus recargos, riqueza imponible del pueblo y tanto por ciento con que sale grabada por cada concepto:

4.º Que las Administraciones comprueben bajo su responsabilidad y hagan sellar los indicados recibos con el repartimiento aprobado, antes de devolverlos al ayuntamiento ó entregarlos para la cobranza á los recaudadores respectivos:

Y 5.º Por último: que siendo, como es, de cuenta de estos los recibos, que deben facilitar á los contribuyentes en cada trimestre, adopte esa Direccion las medidas conducentes para que se abone su importe á los ayuntamientos que los hubiesen presentado, del premio de cobranza señalado á dichos recaudadores.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.»

Y la Direccion la traslada á V. S. para los propios fines, encargándole:

1.º Que desde luego haga publicar en el Boletin oficial la presente circular y modelos adjuntos, con las prevenciones que estime conducentes, al objeto de la misma para conocimiento y gobierno de los ayuntamientos y recaudadores:

2.º Que advierta V. S. á estos del deber en que están de facilitar oportunamente á los ayuntamientos de los pueblos en que la cobranza corra á su cargo, los recibos necesarios para los cuatro trimestres del año inmediato; en inteligencia de que si no lo verifican para el dia que esa Administracion les fije, segun el en que hayan de presentarse los repartos de la contribucion territorial y las matrículas del Subsidio, deberán los ayuntamientos adquirirlos por cuenta del premio de cobranza de dichos recaudadores:

3.º Que en este caso cuide V. S. de que se retengan á estos al abonarles el citado premio, el costo de dichos recibos, para reintegrarlo á los Ayuntamientos que lo hubiesen anticipado:

4.º Que no admita V. S. reparto ni matrícula alguna, sin que se acompañe el número de recibos necesarios para los cuatro trimestres del año, de buen papel, arreglados exactamente á los adjuntos modelos, y con su respectiva matriz llena, ó sea puesto en ella el número de órden del reparto ó matrícula, el nombre y señas de la casa del contribuyente, si es vecino ó forastero y la cuota anual y trimestral que segun dicho reparto ó matrícula haya de satisfacer, y un tanto de la demostracion que debe preceder á los repartos de territorial, de la cantidad repartible por el cupo principal y sus recargos, segun se previene en los artículos 2.º y 3.º de la resolucion inserta:

5.º Que despues de examinados y aprobados los repartos y matrículas, haga V. S. comprobar y sellar dichos recibos, y rectificar lo que en sus respectivas matrículas deba ser rectificado, para devolverlos á los ayuntamientos, ó entregarlos en su caso, á los respectivos recaudadores con la demostracion ya indicada, que V. S deberá autorizar en señal de conformidad:

6.º Que V. S. cuide de que tanto estos recaudadores como los de los ayuntamientos faciliten, bajo su responsabilidad, á los contribuyentes en cada trimestre el correspondiente recibo con la espresion que indican dichos modelos; sin perjuicio de la papeleta impresa que estos tienen obligacion de darles, con la debida anticipacion al vencimiento del trimestre, de la cuota y recargos que les hubiere tocado en el repartimiento y tuvieren señalada en la matrícula:

7.º Que no autorice á ningun recaudador para la cobranza del segundo trimestre y sucesivos, sin que haya presentado la cuota de la del anterior, como está mandado, acompañada de los recibos que por insolvencia de los contribuyentes, ú otro motivo no haya podido hacer efectivos en cada plazo y de las diligencias ó actuaciones que justifiquen esta imposibilidad, á fin de que puedan declararse fallidas en las épocas señaladas las partidas que deban serlo, ó exigirse á dichos recaudadores la responsabilidad de los atrasos en que por su negligencia, hubiesen incurrido los contribuyentes, ó bien acordar lo que corresponda, segun sea el motivo de los descubiertos:

Y 8.º Por último, que tenga V. S. presente las reglas que se dieron en la circular de esta Direccion de 12 de Octubre de 1853 para el uso de los recibos de que se trata, cuidando de su observancia en cuanto no se oponga á lo que ahora se ordena con igual objeto, y las operaciones que sobre la contribucion industrial se le han hecho en circular de 26 de Julio de 1856.

Del recibo de esta circular espera la Direccion oportuno aviso de V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1857.—Juan B. Trúpita.

Al insertar en el presente Boletin la precedente Real órden y disposiciones para su estricta observancia de la Direccion general de contribuciones sobre el modo y forma de cumplimentar este importante servicio, resta tan solo á esta oficina llamarles la atencion de los Ayuntamientos y recaudadores de la provincia acerca de la época abanzada en que nos hallamos, y la necesidad cada dia mas creciente de que no perdonen medio alguno para remover los obstáculos que pudieran oponerse á la pronta adquisicion de las matrices y recibos necesarios, poniendo al efecto desde luego en evidencia las obligaciones que respectivamente á unos y otros competen bajo el principio de que esta Administracion de conformidad á la prevencion 4.ª de aquel centro directivo está resuelta á no admitir reparto alguno que deje de acompañar cubiertas las matrices que corresponda al número de contribuyentes en él contenidos, y á exigir la correspondiente responsabilidad que cualquiera omision en el servicio pudiera dar lugar por esta circunstancia á entorpecer la cobranza en tiempo oportuno por el sistema establecido; debiendo penetrarse al mismo tiempo de que no cabe, ni es posible por pretesto alguno diferir su ingreso en las arcas del Tesoro por ser una de las mas importantes rentas con que cuenta el Estado en sus presupuestos para ver de hacer frente á las perentorias atenciones que le rodean. Orense 22 de Noviembre de 1857. =P. S., *Hilario del Rey.*

PROVINCIA DE ORENSE.

Año de 1858.

PUEBLO DE (el que fuese.)

NÚM. DE ÓRDEN DEL REPARTIMIENTO.

D. Enrique Acuña

Vive calle de ó pueblo (el que sea.)

Cuota anual por la contribucion y sus recargos. 108
Debe satisfacer en cada trimestre. 27

Provincia de

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

NÚMERO DE ÓRDEN.

PRIMER TRIMESTRE DE 185

He recibido de
la cantidad de
por la contribucion territorial que le corresponde satisfacer en el citado trimestre al respecto del por 100 á que la misma ha salido en este pueblo con los recargos autorizados, segun el repartimiento aprobado por el Sr. Gobernador.

	Rs. vn.
Por contribucion para el Tesoro. . .	
Por el recargo para gastos municipales.	
Por idem para provinciales.	
Por idem para fondo supletorio.	
Por idem para gastos de cobranza y entrega de fondos.	
Parte centésima que se ha repartido sobre las utilidades amillaradas á cada contribuyente.	

por ciento

de de 185

EL RECAUDADOR,

Calle de

Provincia de

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

NÚMERO DE ÓRDEN.

SEGUNDO TRIMESTRE DE 185

He recibido de
la cantidad de
por la contribucion territorial y sus recargos que le corresponde satisfacer en el citado trimestre de este año, segun el repartimiento aprobado por el Sr. Gobernador al respecto del tanto por ciento que se espresa en el recibo del primer trimestre.

de de 185

EL RECAUDADOR,

Calle de

TERCER TRIMESTRE DE 185

Igual al anterior.

CUARTO TRIMESTRE DE 185

Igual á la del segundo trimestre.

PROVINCIA DE ORENSE. **PUEBLO DE** **NÚM. DE ÓRDEN DE LA MATRÍCULA.**

Año de 185

TARIFA NÚM. 1.° *Clase 5.ª*

D. Agapito Temes

Su profesion Abogado.

Calle ó pueblo de tal.

Por la cuota del Tesoro por todo el año y 6.ª parte de aumento.	140
Por el 15 por 100 de recargo para gastos municipales.	21:00
Por el 10 por 100 id. para gastos provinciales.	14:00
Por el 6 por 100 id. para gastos de cobranza y formacion de matrículas	10:50
TOTAL.	185:50
Corresponde á cada trimestre.	46:37

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Provincia de PRIMER TRIMESTRE DE 185

NUMERO DE ÓRDEN PROFESION TARIFA NUM. CLASE

He recibido de
la cantidad de
por el citado trimestre al respecto de rs. que le han correspondido en este año por dicha contribucion y recargos, á saber:

	Rs. vn
Por la cuota del Tesoro.	
Por el por 100 de recargo para gastos municipales.	
Por el por 100 para id. provinc.	
Por el por 100 de id. para gastos de cobranza y formacion de matrículas.	
TOTAL RS. VN.	

de de 185

EL RECAUDADOR,

Calle de

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Provincia de SEGUNDO TRIMESTRE DE 185

NUMERO DE ÓRDEN PROFESION TARIFA NUM. CLASE

He recibido de
la cantidad de
por el trimestre al respecto de rs. que le han correspondido en este año por dicha contribucion y recargos, segun se espresa en el recibo del primer trimestre.

de de 185

EL RECAUDADOR,

Calle de

TERCER TRIMESTRE

Igual al modelo anterior.

CUARTO TRIMESTRE

Igual al modelo del recibo del segundo trimestre.

Orense 1857.—*Imprenta de D. Pedro Lozano.*